

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

L.S.C. 2023-00495

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el inciso segundo del auto 30 junio de 2023.

Sustenta el inconforme que: "... negar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndose tener en cuenta lo que fue comunicado a través del auto del 07 de septiembre de 2022, sin embargo, y teniendo en cuenta el trasfondo procesal que nos atiene son los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal los que serán tomados en cuenta para la liquidación de la sociedad conyugal, especialmente en lo que se debe efectuar en el trámite de la presentación de los inventarios y avalúos, en aras de no vulnerar los correspondientes derechos de terceros y especialmente los intereses de los que son parte de la sociedad conyugal, es correspondiente que se pongan a disposición del juzgado 04 de familia de Bogotá D.C, los indicados bienes que hacen parte del haber social. De la misma manera, le indico a su despacho que el haber social como se encuentra expresado en la disposición normativa 1781 del Código Civil Colombiano [transcribe la norma]. En consiguiente, y trayendo a colación al referido memorial el artículo 523 del Código General del Proceso [transcribe la norma], que dispone expresamente lo que adjunto a continuación. Por consiguiente, el bien inmueble que cuenta bajo el folio de matrícula inmobiliario número 50C- 542397, del cual indica en su anotación número 18 que fue adquirido a través de contrato de compraventa de INÉS FORERO PARRA, a favor de los aquí sujetos procesales, es decir, la señora CAROLINA ANDREA BERNATE GUTIERREZ y el señor FEDERICO DIAZ QUINTERO, con anotación de fecha del 27 de enero de 2010, evidenciando que este fue adquirido en razón a la existencia de la sociedad conyugal producto de la existencia del contrato de matrimonio.

Finalmente, reclama se revoque el auto que negó lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se aclare con respecto a las medidas cautelares, en el sentido que, es indispensable tener conocimiento pleno sobre el haber social para efectuar de conformidad a la ley, y demás disposiciones normativas la eventual liquidación de la sociedad conyugal.

Consideraciones

De entrada se advierte que la impugnación no esta llamada a prosperar si se repara que este juzgado asumió competencia de la acción de divorcio, en razón a que el Homologo 3º de Familia, perdió competencia por lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso, y por ende todas las actuaciones surtidas conservan plena validez y eficacia. Por tal razón, por auto de 7 de septiembre de 2022, se ordenó levantar todas las medidas cautelares decretadas que recaían sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal, previa verificación de remanentes, ordenado a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto. por lo que deberá el recurrente estarse a lo dispuesto en auto de 7 de septiembre de 2022 y confirmado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito de Bogotá, cuyo aparte se transcribe en auto de esta misma fecha.

En tal sentido, por lo brevemente expuesto como quiera que el auto fustigado se encuentra ajustado a derecho no se revocará, y no se concederá la alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

- 1. NO REVOCAR** el auto de 30 de junio de 2023, por lo antes expuesto.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de alzada, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Mendez Pimentel', written over a faint, light blue rectangular stamp.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez⁴

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)